

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Abril 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín contra acuerdo de la Diputación que les declaró incapacitados para ejercer los cargos de Diputados provinciales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores, vecinos de Caravaca, y otros tres de Mula, de la provincia de Murcia, presentaron instancias á la Diputación provincial, con fecha 15 y 16 de Octubre último respectivamente, solicitando los primeros que, con arreglo al caso 4.º del art. 38 de la ley de 22 de Agosto de 1882, se declarase incapacitado para el cargo de Diputado provincial á D. Francisco Gómez Porras, electo

por aquel distrito, á causa de ser deudor al Estado en el concepto de segundo contribuyente, contra el que se había expedido el oportuno apremio; y los segundos, que se hiciese igual declaración respecto del Diputado, electo también por el mismo distrito, D. Pedro Antonio Marín, que se hallaba comprendido por igual concepto en el citado caso 4.º del art. 38 de la propia ley.

Acompañaron en justificación de sus denuncias dos certificaciones expedidas por el Oficial primero de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada la primera en 17 de Agosto de 1888, y de la que aparece que D. Francisco Gómez Porras debía 6.422 pesetas 20 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á los plazos sexto y séptimo, vencidos en 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, de las 32.011 pesetas en que se le adjudicó, en 31 de Diciembre de 1881, cierta finca procedente del Estado, y en virtud de cuyo descubierto se expidió apremio, y con fecha 15 de Octubre la segunda, de la que resulta que en 31 de Enero de 1880 fueron adjudicadas ciertas fincas, previa subasta, á D. Andrés Codina, contra cuyo remate se expidió también apremio en 24 de Febrero último por el descubierto de 9.900 pesetas, importe de los plazos sexto al octavo, y que como se hubiese justificado con certificación del Registro de la propiedad de Caravaca que dichas fincas fueron cedidas por aquél á D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín, la Delegación de Hacienda acordó que se hiciera extensivo á éstos el apremio.

En vista de los antecedentes expuestos, la Diputación provincial, en sesión de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos declarar incap



citados á los referidos sujetos, quienes en el día 29 siguiente se alzaron de dicho acuerdo para ante V. E., pidiendo se sirva revocarlo.

Expone D. Francisco Gómez Porrás, en apoyo de su capacidad, que según el art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878 hay que proceder á una liquidación, en la cual debe tomarse como data para él, no sólo el valor de la finca en venta, sino también los cinco plazos satisfechos, en cuyo caso es evidente que en vez de deudor será acreedor del Estado; puesto que en su poder se hallan éstos y aquélla, que la ley Provincial no puede referirse á esta clase de contratos, mucho menos cuando media una liquidación, y cuando la data es mayor que el cargo; que mientras la repetida liquidación no tenga lugar no puede surtir efectos legales en pro ni en contra; que tampoco puede reputarse deudor como cesionario de Codina, que fué el primitivo comprador, por no existir relación jurídica alguna entre él y el Estado, ni derechos y obligaciones recíprocos que cumplirse, exigibles únicamente entre cedente y cesionario; que por lo tanto no ha debido expedirse contra él apremio alguno, por cuanto ni la citada ley de 13 de Junio de 1878 determina responsabilidad alguna con las cesiones no comprendidas en la ley de 13 de Mayo de 1855, ni la Real orden de 30 de Abril de 1864, confirmada por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, imputan responsabilidad á los cesionarios que se encuentran en su caso, puesto que establecen que la Hacienda sólo puede repetir el pago de los plazos vencidos entre los primitivos compradores que firman los pagarés, y á cuyo favor se otorgan las escrituras y no contra los cesionarios, siendo aquéllos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda resultar; que no puede reputarse subrogado en las obligaciones del primer comprador, porque la subrogación innova el contrato primitivo y necesita la aceptación por parte del Estado, que ni expresa ni tácitamente ha hecho; que éste por otra parte no puede admitir subrogación alguna en sus contratos, y mucho menos su intervención en el acto, porque para evitarse su acción el comprador solvente no tenía más que subrogar á cualquiera insolvente, y que si la subrogación no es legal no puede exigírsele el cumplimiento de ninguna obligación.

Idénticos razonamientos aduce D. Pedro Antonio Marín por lo que á él respecta.

Corre unida al expediente una certificación expedida en 29 de Noviembre último por el referido Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de la que resulta que los recurrentes han satisfecho al Tesoro público en el día anterior el importe de los plazos vencidos, no apareciendo débito alguno por la compra de las fincas procedentes de bienes nacionales, y haber satisfecho también aquéllos los gastos originados con motivo del apremio.

Y S. M., con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha servido ordenar que esta Sección informe sobre el asunto.

En el primero de los Diputados electos, ó sea en D. Francisco Gómez Porrás, concurrían dos circunstancias que sin duda han debido de servir de fundamento á la Diputación provincial para decla-

rar la incapacidad para el desempeño de aquel cargo, la de ser deudor al Estado de ciertos plazos no satisfechos con motivo de la compra directa de una finca procedente de bienes nacionales, y la de serlo también como cesionario de D. Andrés Codina por falta de pago de plazos vencidos, correspondientes á ciertas fincas que éste adquirió del Estado por compra directa, cuya última circunstancia es asimismo común á D. Pedro Antonio Marín.

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley determina que están incapacitados para ser Diputados provinciales «los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, á los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.» De modo que en cuanto al primero de los mencionados individuos, y dada la primera de las indicadas circunstancias, la cuestión queda reducida á decidir si es deudor al Estado en virtud del contrato de compraventa que con él tenía celebrado.

No cabe duda de que en 5 de Noviembre último, en que la Diputación tomó su acuerdo, estaba en descubierto con el Tesoro Gómez Porrás de los plazos sexto y séptimo de los diez, durante los cuales había de pagar totalmente la finca que compró al Estado, y por cuya deuda se expidió contra él el correspondiente apremio; pero como respecto de esta clase de contratos rigen disposiciones especiales, es de todo punto evidente que á ellas hay que atenderse.

Dispone la ley de 13 de Junio de 1878, que debe darse aviso previo á los compradores de bienes nacionales, diez días antes de vencer los pagarés, lo cual se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca; que transcurridos veinte días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en su curso dentro de los quince días siguientes; que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca; y que tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, se venderá la finca en quiebra, y establece el art. 9.º que verificada la venta, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado, quien lo único que podrá reclamar es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles, después de quedar reintegrado el Estado, de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta; en cuya doctrina se inspira también la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Pues bien: venciendo los referidos plazos el 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, si la Administración hubiera cumplido exactamente las prescripciones citadas, es de suponer que á la fecha en que tuvieron lugar las elecciones de Diputados provinciales, y mucho más en 5 de Noviembre último, la cuestión estaría completamente resuelta, y de la liquidación que necesariamente hubiera de practicarse resultaría demostrado si Gómez Porrás era deudor ó acreedor del Estado, inclinándose la Sección á creer que obtendría esta última condición, teniendo en cuenta que aquél tenía satisfechos ya

cinco plazos, ó sea la mitad del valor de la finca, con cuya mitad y el total del valor de ésta, no es de estimar que sufriera perjuicio alguno el Tesoro.

Esta razón, la de que la demora de los trámites ha sido completamente ajena á la voluntad de Gómez, y la de haberse satisfecho todos los descubiertos antes de ser ejecutorio el acuerdo de incapacidad, hacen entender á la Sección que no pueda ésta surtir efecto alguno en contra de Gómez, á la manera que la existencia de incapacidad surta ese perjuicio en cualquier tiempo en que se produzca, conforme al art. 40 de la ley Provincial, que lo mismo debe tenerse en cuenta para lo favorable como para lo adverso.

La segunda circunstancia, ó sea la situación común á ambos recurrentes de aparecer como deudores apremiados, en concepto de terceros poseedores de fincas del Estado, adquiridas en subasta pública por D. Andrés Codina y transmitidas después por éste á aquéllos en virtud de un contrato particular, cree igualmente la Sección que no les incapacita para el desempeño del referido cargo, ya que en este contrato no ha tenido la Hacienda intervención alguna, y ya que el apremio expedido contra Gómez y Marín lo fué á consecuencia de aparecer en el expediente seguido á Codina inscritas las fincas á nombre de aquéllos en el Registro de la propiedad, mucho menos si se considera que con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1864 no ha podido expedirse apremio contra los recurrentes, ni tampoco considerarlos como deudores por razón del descubierta en que el primitivo comprador se hallaba, puesto que en dicha disposición se determina que sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores cuando la cesión haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos días siguientes á la notificación de haberse adjudicado la finca (ampliando á quince días por Real orden de 3 de Enero de 1868), y que las cesiones de otro modo verificadas, y en las que no ha tenido intervención la Hacienda, sólo deben considerarse como un contrato de compraventa, celebrado entre particulares, no debiendo entenderse aquella con los segundos ó terceros compradores, ya que sólo tiene el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura, doctrina por otra parte sustentada en el Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1867 y sentencia de 16 de Noviembre de 1870, y corroborada por la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente; cuyas dos últimas disposiciones se ocupan únicamente de los compradores sin mencionar para nada á los cesionarios. sin duda porque con arreglo á ellas, los procedimientos de apremio se dirigen contra los primeros en el momento de incurrir en mora, procurando hacer efectivo el descubierta, en primer término sobre sus bienes de toda clase, terminando por declarar en quiebra á los tres meses la finca motivo del apremio, sin que para ello sea obstáculo que ésta haya pasado á terceros poseedores, puesto que habiéndola adquirido el comprador con tales condiciones, propias del contrato y con arreglo á la legislación especial que rige en la materia, causan todos sus efectos, hasta para los posteriores adquirentes, que que-

dan como tales sujetos á todas las consecuencias del primitivo comprador, si bien no les alcanza otra responsabilidad que la pérdida de la finca adquirida, pero de ningún modo el apremio personal sobre otros bienes propios.

No teniendo, pues, la Hacienda derecho ni atribuciones en el caso de que se trata, para haber estimado como deudores apremiados á Gómez y Marín, no puede en realidad declarárseles incapacitados para el desempeño del cargo de Diputados provinciales, no sólo por virtud de las razones legales expuestas, sino también por la equidad, que resulta de la certificación expedida en 29 de Noviembre último por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de haber satisfecho el día anterior los recurrentes todos sus descubiertos para con el Tesoro;

En virtud, pues, de las consideraciones apuntadas, la Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación provincial de Murcia, que declaró incapacitados para el desempeño de Diputados provinciales á D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 20 Marzo 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Debiendo publicarse en los primeros 15 días del corriente mes las listas electorales, ultimadas, con la designación de los Colegios y Secciones á que corresponden los electores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral, y con arreglo al 31 entregadas las cédulas talonarias en el trascurso del citado mes, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes, en el preciso término de tercero día, manifiesten á este Gobierno el número de cédulas que necesitan para dar cumplimiento al citado art. 31 de la mencionada ley.

Zaragoza 2 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

CIRCULAR SOBRE ELECCIONES MUNICIPALES.

Encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a de la Real orden circular, de 14 del próximo pasado Enero, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 18 del mis-

mo mes, núm. 16, quienes, asimismo, deben tener muy presente las advertencias y prevenciones que se hacían en la circular, recordatoria de aquélla, publicada en el mismo periódico oficial de 14 de Marzo último.

Zaragoza 2 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Resultando vacantes las Recaudaciones de la contribución territorial é industrial de las zonas, segunda de Ateca, Caspe y tercera de la capital, así como la Agencia de Daroca, esta Delegación lo anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen.

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

Con fecha 28 del mes próximo pasado ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la primera y segunda zona del partido de Pina D. José Cabodevilla Sanclemente, para el que fué nombrado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º del citado mes, habiendo establecido su oficina en Villafranca de Ebro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Llegada la época en que deben comenzar los trabajos preparatorios de formación de las matrículas, considera esta Administración conveniente fijar algunas de las reglas á que especialmente deben atender los encargados de cumplimentar este servicio. Dichas reglas son:

1.ª Las matrículas se formarán con arreglo al modelo inserto á continuación, debiendo obrar en poder de esta oficina el día 30 de Abril. De no suceder así se exigirá á quien corresponda la responsabilidad que determina el art. 17 del reglamento.

2.ª Los Alcaldes y Secretarios remitirán á los Administradores Subalternos tres ejemplares de la matrícula, reintegrados con timbre de 75 céntimos uno y el otro con timbre de 10 céntimos: el tercero se formará en papel blanco. A los Administradores Subalternos corresponde, á tenor de lo dispuesto en los párrafos 6.º y 7.º, art. 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial, fecha 11 de Mayo último, el examen y censura de las matrículas formadas en los pueblos de su distrito y su remisión inmediata á esta oficina, cumplida que sea dicha formalidad.

3.ª Es indispensable hacer constar en las matrículas, para mayor claridad en la clasificación, el número de la tarifa á que pertenece el industrial, así como las unidades contributivas que posea y el tiempo de su empleo.

4.ª Teniendo los industriales el derecho de agremiarse por tarifas, clases y epígrafes, siempre que para ello se ajusten á las disposiciones vigentes, á la Autoridad encargada de formar la matrícula incumbe convocarlos con este objeto por medio de edictos ó en la forma de costumbre, haciéndolo constar en el expediente. Si una vez formado el repartimiento por los gremios se intentare alguna reclamación de agravio, deberá justificarse en la forma que determina el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y circular de 17 de Marzo de 1887, sin cuyo requisito no debe ser atendida. Preciso será recordar, asimismo, que nunca podrá modificarse un repartimiento en virtud de reclamación de agravio más que en la parte relativa al que la promueva.

5.ª Es condición esencial para la validez de la matrícula acompañar á la misma una certificación donde conste su exposición al público por término de 15 días, otra en que se exprese el recargo que se utiliza y sesión del Ayuntamiento en que se acordó, y finalmente dos certificaciones expresivas de los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª Tan importante se considera este último extremo para normalizar el servicio de patentes, que su omisión será castigada sin contemplación de género alguno con la penalidad establecida en el art. 17 del vigente reglamento de la Contribución industrial. Del mismo modo se acompañará á la matrícula la lista cobratoria, los recibos sellados y llenas las matrices.

6.ª A los contribuyentes se impondrán los mismos recargos que en la actualidad satisfacen, sin perjuicio de comunicar inmediatamente las alteraciones que en el particular se introdujesen, si á ello hubiere lugar.

Esta Administración entiende que las prevenciones anteriores bastan á evitar confusiones y errores, perjudiciales siempre por las dilaciones que causan y las responsabilidades que originan. En este supuesto, espera de los Administradores Subalternos de Hacienda la iniciativa que necesariamente les corresponde y el buen ejemplo de que sin duda alguna dependerá el éxito de tan importante servicio, y de los Alcaldes y Secretarios de la provincia todo el celo y la actividad que se requieren para su pronta terminación.

Zaragoza 30 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

No obstante que esta Administración viene recomendando á los Sres. Alcaldes con repetidas circulares el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya afirmativas ó negativas de los productos obtenidos, de los cuales deben satisfacer el 20 por 100 para el Estado, no se observa en lo general la atención que merece tan interesante cuanto fácil servicio, hasta el extremo que, habiendo finado el tercer trimestre del actual ejercicio, son varios los pueblos que no han remitido ninguna.

Tal descuido proporciona á esta oficina una gran perturbación en la marcha regular y ordenada de la contabilidad, demorando á la vez los ingresos de dicho concepto, por falta de cumplimiento por las Autoridades á quienes está encomendado la rendición de documentos, á cuya inobservancia no puede permanecer indiferente.

En esta atención ha acordado significar á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, remitan todas y cada una de ellas hasta el 15 del actual, trascurrido cuyo plazo procederá sin género alguno de contemplación contra los morosos; creyendo del caso hacer presente se tengan muy en cuenta las prevenciones que esta oficina hizo en circulares de 6 de Octubre de 1886, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 12 del mismo, y de 12 de Abril de 1888, inserta en el del 14, á las cuales deben ajustarse las certificaciones para la exacción del 20 por 100 de propios.

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante. Los que deseen obtener dicho destino, dotado con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, presentarán sus solicitudes hasta el día 10 del actual mes, en que se proveerá.

Ruesca 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Braulio Pérez.

Hasta el día 15 del inmediato mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Biel 30 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano Biesa.

Desde el día 1.º al 15 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los contribuyentes vecinos y terratenientes haya sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos que así lo acrediten, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Biota 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Eugenio Aybar.

El repartimiento general que preceptúa el artículo 138 de la ley Municipal, formado por la Junta de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Torrellas 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Roberto Diago.

Las cuentas municipales de los años 1880 al 81, 81 al 82, 82 al 83, 83 al 84, 85 al 86, 86 al 87 y 87 al 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días para que sean examinados por los interesados y puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Herrera 30 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Faustino Cucalón.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes de los años 1886 á 87 y 1887 á 88, se hallan expuestas al público desde el día de la fecha hasta el 10 del próximo mes de Abril, para que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean asistirlas.

Chiprana 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Martínez.—P. O., Miguel Ibarz, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita á Joaquín Oliván ú Oliver, cuyas señas personales son: estatura regular, bastante recio, rubio, rasurado, de 30 á 35 años de edad; viste pantalón de pana, blusa azul, alpargata abierta, gorra de pelo con un flequillo y camisa blanca; cuyo sujeto vendió en la mañana del 22 de Diciembre último á D. Serapio Vargas, vecino de esta ciudad, una carretada de paja, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 30 de Marzo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á un tal Pedro, de oficio tejedor, cuyas demás circunstancias y ac-

tual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye contra el mismo y Florencio Gracia Escartín sobre hurto de leña en un olivar, en término de Miralbueno, de esta ciudad, en la tarde del 8 de Febrero último; bajo apercibimiento si no lo verifica de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca del referido Pedro, conduciéndole, caso de ser habido, á las Cárceles de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 28 de Marzo de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en expediente promovido por Justa Ferrer Barrachina, por sí, y como madre de Julián y Manuela Melendo y Ferrer, esta última fallecida durante la prosecución del juicio, en solicitud de que se les declarase pobres para litigar, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 11 de Febrero de 1889: el Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto este expediente, promovido por Justa Ferrer y sus hijos Julián y Manuela Melendo y Ferrer, y en su nombre y representación el Procurador D. José Alconchel, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Lobaco y Pérez, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con Pedro Melendo, representado por su asesencia por los estrados del Juzgado, y en cuyos autos es también parte el Sr. Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los expresados Justa Ferrer y Julián Melendo, con opción á los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se ha de hacer pública por medio de edictos en la forma dispuesta por la ley, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que sirva de notificación al expresado Pedro Melendo, libro el presente en Zaragoza á 26 de Marzo de 1889.—Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En providencia de hoy ha mandado el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cite por medio de la presente á Julio Saez Dassié (a) Seta, de 18 años de edad, que habitaba en esta localidad en la plaza de la Verónica, número 3, y que ha desaparecido de esta ciudad, ignorándose su paradero, para que comparezca en el término de tercero día en el referido Juzgado, sito

en la calle de la Democracia, núm. 62, á rendir declaración en causa que se instruye sobre sustracción de un saco de vaqueta que contenía 40 ó 50 duros, y que conducía Benito Pina en un carro en la mañana del siete del actual; y de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Zaragoza á 30 de Marzo de 1889.—El Escribano, Angel Barón.

Tarazona.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Quintina Miguel Magallón, vecina de Litago, en causa por hurto de leñas en el monte de dicho pueblo, se venden en pública subasta las fincas embargadas á la misma que á continuación se expresan:

1.^a Una sexta parte de casa en la calle de Afuera; que linda á la derecha con Lucas Lamana y á la izquierda con Mariano Miguel: su valor es el de 80 pesetas.

2.^a Una cuarta parte de corral en la solana del Carrascal; que linda á la derecha con Mariano Miguel y á la izquierda con Faustino Magallón: su valor es el de 10 pesetas.

3.^a Un campo en Majarrubia, de dos hanegas de tierra; que linda al Saliente con Joaquín Chueca, al Mediodía con viña de Ignacio Miguel, al Poniente con barranco y al Norte con Mariano Magallón: tasado en 8 pesetas.

4.^a Otro campo en Montó, de dos hanegas y ocho almudes; que linda al Saliente con María Miguel, al Mediodía con Martín Jiménez, al Poniente con Julián Lahuerta y al Norte con viuda de Mariano Miguel: tasado en 10 pesetas.

5.^a Otro campo en las Ombrias, de dos hanegas y ocho almudes de tierra; que linda al Saliente con Antonio Miguel, al Mediodía con Ermita, al Poniente con senda y al Norte con María Miguel: tasado en 25 pesetas.

6.^a Otro campo en el Banco, de una hanega de tierra; que linda al Saliente con viña de Bernardo Lainez, al Mediodía con Mariano Miguel, al Poniente con Matias Magallón y al Norte con Narciso Magallón: tasado en 20 pesetas.

7.^a Otro campo en Ambos-ríos, de tres almudes de tierra; que linda al Saliente con María Miguel, al Mediodía con río, al Poniente con el mismo y al Norte con viuda de Segundo Macaya: tasado en 20 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Litago el día 22 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del valor por que se subastan; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario hasta el acto del remate, que será adjudicado en favor del mejor poster.

Dado en Tarazona á 31 de Marzo de 1889.—Jenaro Barrón.—Por su mandado, León Díaz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
12....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16....	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	14	21	35	»	»	»	35	1	»	1	»	»	»	1	36

Zaragoza 21 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Marzo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	2	1	»	3	2	1	2	5	8
12....	2	1	»	3	4	»	»	4	7
13....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14....	5	1	»	6	1	1	1	3	9
15....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
16....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
17....	»	»	1	1	1	»	»	1	2
18....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	17	3	1	21	14	3	3	20	41

Zaragoza 21 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.